

## NUMERO 154.

## VAPORES-CORREOS DEL PACIFICO.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—México, Abril 22 de 1874.—Sr. ministro de hacienda, D. Francisco Mejía.—Estimado señor: Refiriéndome al contrato que vd. se sirvió firmar conmigo ayer, le suplico me dé por escrito un permiso de diferir los arribos de los vapores de la compañía en el puerto de San Blas hasta que yo pueda comunicar con mis superiores y hacer por conducto de ellos los arreglos necesarios para que toquen en dicho puerto.

Es menester que á cada vapor se le provea de una carta marina del referido puerto, que un buque vaya primero allí á colocar boyas, que se establezca allí mismo una agencia y que se atienda á otros asuntos de menor importancia, para asegurar de la mejor manera posible, los intereses tanto de ese gobierno, como de la compañía de vapores-correos del Pacífico

Al hacer á vd. esta súplica, le aseguro que no se perderá tiempo alguno en terminar estos arreglos.

Agradeceré á vd. el que se sirva contestarme pronto.—Su obediente servidor, *W. P. Tisdell*, agente especial de la compañía de vapores-correos del Pacífico.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 3ª—Mesa 5ª—Tengo la honra de contestar á la nota que se sirvió vd. dirigirme con esta fecha, pidiendo permiso para diferir las veces que deben tocar desde luego los vapores de la línea del Pacífico, en el puerto de San Blas, segun el nuevo arreglo, hasta que vd. pueda personalmente disponer lo necesario para el objeto; manifestándole que el C presidente de la República ha tenido á bien acordar en virtud de las razones que expone vd. en su citada nota, que se le conceda dicho permiso, esperando que la empresa tenga la bondad de hacer que cuanto ántes se verifiquen en el puerto de San Blas los arribos de vapores, por el beneficio que resultará á aquel comercio, al mismo tiempo que á la referida empresa.

Reitero á vd. las seguridades de mi muy distinguida consideracion.

Independencia y libertad. México, Abril 2 de 1874.—*Mejía*.—Sr. Willar P. Tisdell, agente especial de la compañía de vapores-correos del Pacífico.—Presente.

Son copias. México, Abril 23 de 1874.—*J. Valente Baz*, oficial mayor.



## NUMERO 155.

## CARTA DE NATURALIZACION.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de cancillería.—El presidente de la República ha tenido á bien conceder carta de naturalización mexicana, al Sr. Silvestre Xiques y Sicilia, natural de la Habana, Isla de Cuba, de oficio carpintero y residente en esta ciudad.

México, Abril 21 de 1874.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Número 115.—Abril 25 de 1874.

## NUMERO 156.

## CARTA DE NATURALIZACION.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de cancillería

El presidente de la República ha tenido á bien conceder carta de naturalización mexicana, al Sr. Antonio Puig, natural de España, provincia de Tarragona, comerciante y residente en esta capital.

México, Abril 24 de 1874.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Número 115.—Abril 25 de 1874

## NUMERO 157

## COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de América.

*Opiniones discordantes de los Sres comisionados Palacio y Wadsworth.—Número 490.—Rafael M. Miller, contra México.*

Se alega por el agente de México que este reclamante no ha probado su carácter de ciudadano americano, sin el cual no puede presentarse ante esta comision.

Entre los papeles de este caso, no se encuentra prueba ninguna de la nacionalidad de Miller, fuera de su propia



manifestacion. En otra reclamacion presentada por él, pueden verse las declaraciones de algunos testigos, que dicen que Miller es generalmente considerado en Matamoros como ciudadano de los Estados-Unidos. No hay aparte de esta, ninguna otra prueba que yo sepa, y ella en mi concepto no es suficiente.

Es regla de derecho que no pueden admitirse las pruebas fundadas en la opinion ó fama pública, sino cuando es imposible obtener otras mas directas sobre los mismos hechos, y aun entónces esas pruebas, basadas en la opinion pública, tienen que ser estimadas segun el origen de que esta opinion procede. En el caso presente, el hecho del nacimiento de Miller en los Estados-Unidos, de que dependeria su ciudadanía, puede fácilmente acreditarse de una manera directa y concluyente, con tanta mas razon, cuanto que no teniendo él mas que 31 años de edad, deben necesariamente vivir muchas personas que puedan declarar sobre ese hecho. Es una circunstancia muy notable la de haber estado Miller en la ciudad de Washington hace ménos de un mes, cuando ya se habia opuesto á su reclamacion la excepcion fundada en la falta de prueba de su ciudadanía, y nada hizo para acreditar esa ciudadanía fuera de toda duda, como pudo fácilmente verificarlo. Para ser tenido en Matamoros como ciudadano de los Estados-Unidos, solo le bastaba haber asumido ese carácter y hablar inglés; pero quizá es irlandés como el famoso Gardiner, ú oriundo de algun otro país británico. No me es dable creer que una opinion tan fácilmente formada en Matamoros, sin fundamento alguno de verdad, pueda considerarse como prueba de un hecho que es posible acreditar de una manera satisfactoria. Yo veo

que Miller es reputado como americano en Matamoros; pero lo que necesito saber, no es la opinion del pueblo de Matamoros, sino si esa opinion está ó no fundada en la verdad. Si Miller ha cumplido con las prevenciones de las leyes del país en que reside, debe haberse matriculado como extranjero. La presentacion de su certificado de matrícula, seria, á mi juicio, una prueba tan concluyente como la de su nacimiento en los Estados-Unidos. No me siento inclinado á admitir pruebas imperfectas y basadas en conjeturas respecto de hechos que pueden acreditarse fácil y satisfactoriamente, dado que sean ciertos.

Por los hechos de que Miller se queja, no creo que la República Mexicana esté sujeta á la responsabilidad.

Antes del 12 de Agosto de 1866, y poco despues de haber capturado los republicanos la ciudad de Matamoros, que ocupaban las llamadas fuerzas imperialistas, mandaba en la plaza de Matamoros el general Carbajal, con el carácter de gobernador y comandante militar del Estado de Tamaulipas, y dicha plaza estaba bajo el régimen militar, único posible en un territorio como el de ese Estado, donde con tanta actividad se conducia la guerra contra los franceses y el imperio. El coronel Servando Canales, sin autorizacion del gobierno general, y rebelándose contra las órdenes dadas por Escobedo, tomó posesion de aquella ciudad, logrando arrojar de ella á Carbajal, y asumiendo ilegalmente el título de gobernador del Estado de Tamaulipas. Tan luego como se informó el presidente Juárez de la accion del coronel Canales, lo condenó declarando que era un acto de rebellion, y nombró al general D. Santiago Tapia para que se hi-



ciése cargo del mando de la indicada plaza. Tapia se presentó allí para cumplir la órden del presidente; pero habiendo Canales opuesto resistencia, fué necesario emplear la fuerza, siendo el resultado un combate entre los soldados que obedecian al supremo gobierno y los que estaban bajo el mando de Canales. En medio de ese combate, fué saqueada por hombres armados la casa perteneciente á Juan B. Vesseron, en que este reclamante, segun dice, tenia depositados sus efectos.

Ni uno solo de los testigos que han declarado en este caso, ó el de Vesseron, ha podido ó querido decir si los que robaron la casa eran soldados de los que mandaba el general Tapia, ó de los de Canales, que estaba en rebelion contra el gobierno general de México. El abogado del reclamante cree que esa circunstancia es indiferente, y que basta que los que cometieron el robo fuesen soldados, para que haga responsable á la República Mexicana; yo no soy de esa opinion. Ni Canales, ni los que la obedecian, eran en aquella época autoridad de la República, ni soldados de su ejército. Eran rebeldes que resistian por la fuerza de las armas las órdenes de la autoridad legítima, y esta no puede ser responsable de los actos de unos insurgentes á quienes se veia obligada á combatir. Nada importa que Canales asumiese el título de gobernador de Tamaulipas; en eso precisamente consistió su crimen, y su pretension de ser autoridad mexicana, de ninguna manera le constituia en el carácter. Si el saqueo de la casa de Vesseron fué obra de los soldados que se hallaban en rebelion contra el gobierno de México, y se cometió en momentos en que esos soldados peleaban contra dicho gobierno, no creo que deba hacer-

se responsable de ello á la República Mexicana. Y como no aparece que las tropas que obedecian al gobierno fuesen las que perpetraron el robo, soy de parecer que la presente reclamacion carece de todo fundamento.—*Francisco G. Palacio.*—*J. Carlos Mexía*, secretario.—*Randolph Toyle* secretario.

Es copia del original que obra en la página 241 del libro primero de opiniones discordantes de los señores comisionados.

Lo certifico.

Washington, Marzo 12 de 1874.—(Firmado).—*J. Carlos Mexía*, secretario.

Es copia. México, Abril 9 de 1874.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.



Núm. 490.—Rafael M. Miller, contra México.

El reclamante, ciudadano americano, comerciante de Matamoros, México, depositó el 17 de Setiembre de 1866 en el almacén de J. B. Vesseron, también ciudadano americano, diez cajas de mercancías, cuyo contenido el reclamante especifica, y su valor, queda probado en el expediente.

Estos efectos eran restos de las mercancías que el coronel Servando Canales, que mandaba las fuerzas militares de la República de México, en aquella plaza, había embargado para el pago de un empréstito forzoso, cuyo resto (las diez cajas) el dependiente del reclamante había trasladado secretamente á la casa de Vesseron con el objeto de librarlo del embargo de Canales, (Véase la declaración del dependiente Severo L. Garza en el caso núm. 518).

En la mañana del día 23 de Setiembre de 1866, algunos soldados mexicanos armados descerrajaron el almacén de Vesseron y lo saquearon, llevándose todo el contenido de las diez cajas de mercancías, y así quedaron enteramente perdidas para el reclamante.

El saqueo duró unas seis horas sin que ni las autoridades civiles ni las militares diesen un paso para evitarlo, y durante ese tiempo se llevaron todo lo que había de valor en el almacén. (Véase la declaración de Henryr Vesseron).

Alas mercancías saqueadas en la forma relacionada y que pertenecían á solo el reclamante, se les da por este y su dependiente el valor de \$ 19,649 pesos 34 centavos cuyo justiprecio se ha certificado por algunos comerciantes de Matamoros.

Me veo en el caso de considerar insostenibles las razones en que se funda la objeción que se presenta contra la ciudadanía del reclamante. Según lo ha decidido el Arbitro en varios casos, el domicilio mexicano del reclamante no puede privarle de la ciudadanía. En el caso actual la prueba de la ciudadanía del reclamante consiste en su propia declaración y el certificado del vicescónsul americano en Matamoros, que conocía bien al reclamante. En el caso de este reclamante contra México, número..... por la otra parte de las mercancías, que según queda referido, Canales tomó por la fuerza para el pago del empréstito, la prueba de su ciudadanía es extensa. A mí no me ocurre duda sobre este punto. Miller es un ciudadano de los Estados-Unidos muy conocido.

La tercera razón alegada contra los méritos ó sustancia de la reclamación, no merece seria consideración. Decir que este robo ilegal de los efectos de un neutral pacífico fué una pérdida militar, «resultado de los azares de la guerra á que el reclamante se había sometido con el hecho de domiciliarse en México, en tiempo de guerra,» es calumniar á la guerra, que en el mejor caso concebible es bastante mala en sí.

No obstante el estado de guerra, el ciudadano americano residente en Matamoros tenía derecho á la protección de su persona y de su propiedad de parte del coronel Canales y sus tropas, ó de cualesquiera fuerza ó



autoridades mexicanas; y no puede el gobierno de México, excusar el vergonzoso robo del neutral, cometido por sus tropas, que estuvieron sin sujecion durante «seis horas,» alegando que fué un acto de la guerra, ó de los «azares de la guerra.» El derecho de la guerra prohíbe, condena y castiga tales crímenes.

En el caso en cuestion, no parece que la violencia ejercida haya sido ni contenida ni castigada. La desobediencia de Canales á las órdenes del presidente de la República, jamas fué castigada, y despues de haber permanecido en su insubordinacion por..... ó mas tiempo, fué al fin perdonado y admitido al servicio del gobierno con la promesa de una completa amnistía de sus faltas.

La accion que tuvo lugar en las calles de Matamoros fué entre tropas de la República, hallándose todas á su servicio, y lo único que se disputaba era quien habia de tener el mando en Matamoros y Tamaulipas.

El saqueo fué cometido por esas tropas, sin que se hubiera hecho ningun esfuerzo para contenerlas.

No se trata, pues, de una cuestion de responsabilidad por los actos de un tumulto. La cuestion versa sobre si un gobierno es responsable por el saqueo de los efectos de un extranjero amigo, cometido por la tropa armada, insubordinada ó mal pagada de ese gobierno.

El gobierno reclutó y armó esos soldados, y es responsable por su disciplina. Debe impedir que con la fuerza de las armas, que ha puesto en sus manos, cometan saqueos. Debe castigar sus actos de opresion. En el caso, los oficiales criminales que se disputaban el mando de las tropas, las echaron sobre el pueblo; y el gobierno no pudo

ó no quiso castigar ni á los oficiales ni á los soldados por sus crímenes.

Serian insoportables las consecuencias que resultarian de establecer la no responsabilidad de los gobiernos por los actos criminales de sus soldadesca, cuando no los contienen ni los castigan. Las naciones; en tal caso, no podrian tener relaciones de ninguna especie con un país en que las luchas con las armas fueran frecuentes ó aun probables.

Los gobiernos son responsables por los actos de todas aquellas personas que usan del poder que se les ha confiado para oprimir á los demas. Ellos organizan y arman sus tropas, y deben ser responsables por el abuso que se haga del peligroso poder que así erian. Vale mas carecer de ejército que tener la plaga de uno que no obedece y que emplea las armas para robar y oprimir al pueblo. «Soldados que roban no pelean.» Son mas formidables para el amigo que para el contrario. Son el oprobio y la rémora para los soldados valerosos y disciplinados. Son los amos, no los servidores de los pueblos y de los gobiernos. Es necesario que estos últimos sean amonestados de sus deberes, haciéndolos estrictamente responsables por la disciplina de sus tropas.

Aquí tenemos una ciudad saqueada por las tropas encargadas de su custodia. Aquí tenemos al ciudadano de una potencia amiga, *compelido por la fuerza* á hacer á un ejército el préstamo de 20,000 pesos, robado por sus soldados de lo que le quedaba, y no encuentro que nada se haya hecho para evitarlo ó para castigar á los perpetradores del robo, ni para la devolucion de lo robado. A la vista de sus oficiales, los soldados saquearon las casas



de los comerciantes, y en el mismo campamento llevaban sobre sus personas el botín. Nada de impedimento, ni castigos, ni devolucion, y ahora se dice nada de responsabilidad. Yo digo lo contrario. Los pueblos deben dejar de combatir, ó bien pasar sin ejércitos, ó finalmente constituirse responsables por el abuso que se cometa con sus armas, cuando se emplean contra los amigos.

No sabemos si los agravios (wrongs) que investigamos fueron cometidos por las tropas del general Hinojosa ó las del general Canales: el primero procedía según las órdenes del general Tapia, pero no importa. Todas pertenecían al ejército de la República: se sometieron después á su autoridad y en vez de ser castigados ó compelidos á devolver lo robado y á indemnizar á los perjudicados, Canales y su tropa fueron perdonados por razones de Estado, y completamente amnistiados, gozando así por el favor del gobierno de impunidad por sus crímenes.

Ahora, si tomamos en consideración que la violencia de que el reclamante se queja no fué acto de un beligerante, y que tampoco los autores gozaban de los derechos de beligerantes, es claro que los delitos de Canales y su tropa (si ellos fueron los verdaderos autores) han producido una responsabilidad de parte del gobierno

Así es que, sea cual fuere el aspecto bajo el que miremos este asunto, no puede ménos que declararse que el gobierno está en el deber de indemnizar al ciudadano americano perjudicado con el saqueo cometido por sus soldados.

Al fijar el precio de sus efectos, el reclamante lo ha

hecho con mas cuidado que el que la mayor parte de los reclamantes se sirve emplear en eso.

Pero no puede cerrar los ojos al hecho de que reclama el mejor precio de los efectos como si los hubiera vendido en el comercio. Esto no me parece razonable cuando se exige á un gobierno que los pague por su destruction en conjunto. El precio de las mercancías que se venden en el curso de los negocios, representa las cuentas general y particular de gastos creados en el mismo curso de los negocios, y también las utilidades ó ganancias. Es necesario deducir por lo ménos los gastos que trae consigo la realización, gastos que no se erogaron en el caso. Hago el cálculo de la suma redonda de 3,000 pesos deducida la cual admito el resto, no concediendo interés por sospechar que dicho resto forma una suma bastante grande.

Mi decision es que el gobierno de México pague al de los Estados-Unidos, en la moneda corriente de estos, á beneficio del reclamante, la suma de diez y seis mil seiscientos cincuenta y nueve pesos, treinta y cuatro centavos (\$16,619 34 cs.) y cien pesos (\$100) mas por gastos de impresiones, &c.—(Firmado).—*W. H. Wadworth.*  
—*J. Carlos Mexía.*—*Randolph Toyle*, secretario.

Es copia del original que obra en la página 236 del libro 1º de las opiniones discordantes de los señores comisionados.

Lo certifico.

Washington, Marzo 12 de 1874.—(Firmado).—*J. Carlos Mexía*, secretario.

Es copia. México, Abril 9 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.



## NUMERO 158.

## COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de América.

Rectificación de un fallo.

*Comision mixta de la República Mexicana y de los Estados- Unidos. — Washington. — D. C.*

En el original de la decision de los señores comisionados, núm. 82, despues de las palabras: «Ademas de esta cantidad (la de 1,870 pesos), deberá abonársele el interés de 6 por ciento anual sobre los mil pesos,» se leerán las siguientes: «desde el 1º de Enero de 1866 hasta que termine sus trabajos la comision.»

Lo certifico.

Washington, D. C.—Noviembre 7 de 1873.—(Firmado).—*J. Carlos Mexía*, secretario.

Es copia. México, Noviembre 25 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 115.—Abril 25 de 1874.

## NUMERO 159.

## COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de América.

Aclaracion de sentencias.

*Comision mixta de la República Mexicana y los Estados- Unidos. — Washington, D. C.—Registro americano núm. 187 de Charles H. Wheeler, y R. M. 358 A. de Eduardo Berron.*

Apareciendo que al fallarse estas reclamaciones, se computaron los réditos, sumando las cantidades reconocidas, con las que se conceden por costos, como pide el agente de México, se enmiendan las decisiones dadas en ambos casos, declarándose que las partidas de cien pesos que se conceden en una y otra por vía de gastos de reclamacion, no causan réditos.

Registro americano números 478 de Eugene Pigeon y 607 de Harvey Lake.

Habiéndose dejado de fijar el tipo de los réditos que se conceden en estos casos, se adicionan los fallos como solicita el agente de México, declarándose que dichos